

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**  
**EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL BUCARAMANGA**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrara el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 31 DE OCTUBRE DE 2017

AV-PARB-39

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	FLF-081	HERNAN DARIO QUIROGA MANJARRES	No. 0001	08/09/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO APLICA

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día TREINTA Y UNO (31) de OCTUBRE de dos mil diecisiete (2017) a las 7:30 a.m., y se desfija el día SIETE (07) de NOVIEMBRE de dos mil diecisiete (2017) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

**HELMUT ALEXANDER ROJAS SALAZAR**  
**COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL BUCARAMANGA**

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

COORDINACIÓN DEL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL DE BUCARAMANGA

08 SEP 2017

RESOLUCIÓN PARB No. 0001

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL ACTA DE LA VISITA DE FISCALIZACIÓN INTEGRAL DE FECHA 4 Y 5 DE MAYO DE 2017 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLF-081”**

El Coordinador del Punto de Atención Regional Bucaramanga, de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería ANM, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por los Decretos Nacionales No. 1073 de 2015, No. 4134 del 3 de Noviembre de 2011, y No. 35 de 1994, y la Resolución 18 0876 del 07 de junio de 2012, Resolución 91818 del 13 de diciembre de 2012 expedidas por el Ministerio de Minas y Energía, y la Resolución 206 del 22 de Marzo de 2013, la Resolución 364 del 31 de Marzo de 2013, la Resolución 206 del 22 de Marzo de 2013, la Resolución 364 del 31 de Marzo de 2013, y la Resolución 256 del 18 de mayo de 2017 de la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

### ANTECEDENTES

De conformidad con el artículo 59 de la ley 685 de 2001 el concesionario minero está obligado en el ejercicio de su derecho, a dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental.

El artículo 2 del Decreto Nacional 35 del 10 de enero de 1994 establece que la vigilancia y control de la aplicación de las normas de seguridad minera estará a cargo del Ministerio de Minas y Energía y de las entidades que tengan bajo su responsabilidad la administración de recursos mineros.

De acuerdo con el artículo 5 del prenombrado decreto, establece que los funcionarios del Ministerio de Minas y Energía y de las entidades adscritas o vinculadas que tengan el manejo de los recursos mineros, podrán realizar visitas de control y vigilancia a las minas con el fin de verificar el cumplimiento de las normas de seguridad.

El día 23 Septiembre de 2005, el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS otorgó, el Contrato de Concesión No. **FLF-081**, a los señores DARIO QUIROGA TRASLAVIÑA Y HERNAN DARIO QUIROGA MANJARRES, para la exploración y explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, en jurisdicción del Municipio de CIMITARRA, Departamento de SANTANDER, en un área de 752 hectáreas y 3600 metros cuadrados, con una duración total de treinta (30) años, contados a partir del 16 de Noviembre de 2005, fecha en la que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional (folios 24-36).

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL ACTA DE LA VISITA DE FISCALIZACIÓN INTEGRAL DE FECHA 4 Y 5 DE MAYO DE 2017 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLF-081"**

Mediante Otrosí N°1 suscrito el día 10 de marzo del 2006, por el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS, y los señores DARIO QUIROGA TRASLAVIÑA Y HERNAN DARIO QUIROGA MANJARRES, se modificó la cláusula del contrato de concesión N° FLF-081, en cuanto al área otorgada, la cual queda comprendida en una extensión superficial total de 195 Hectáreas y 3.869,5 metros cuadrado. Este otrosí fue inscrito en registro minero nacional el día 10 de marzo del 2006. (Folios 63-66)

El título minero cuenta con PTO aprobado mediante Concepto Técnico GTRB-349 del 11 de diciembre de 2006, para una producción de 5000m<sup>3</sup> de materiales de construcción y con Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No 00000290 del 30 de marzo de 2006, proferida por la CAS.

Los días 4 y 5 de mayo de 2017, de acuerdo al Plan de Comisiones del Programa de Seguimiento y Control a títulos mineros de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, se realizó inspección de campo al área del título minero No. FLF-081, a través de la Ingeniera ESMERALDA MONTES DAZA, funcionaria de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de la cual se elaboró el acta suscrita por la autoridad minera, con acompañamiento del señor EDGAR MALDONADO, en calidad de delegado por los cotitulares, a quien se le entregó la copia respectiva para el cumplimiento de las medidas preventivas y/o de seguridad en cumplimiento del Decreto 035 de 1994.

Conforme el radicado N°2017-54-1248 del 15/05/2017, el señor DARÍO QUIROGA, en su calidad de cotitular del contrato de concesión N°FLF-081, interpuso recurso de reposición contra el acta de fiscalización integral realizada durante los días 4 y 5 de mayo de 2017, la cual se resolverá de acuerdo lo determinado por ley.

De acuerdo al Informe Técnico de Fiscalización PAR-PASSMB N°0162 del 8 de junio de 2017, el cual hace parte integral del presente acto, se realizaron las siguientes conclusiones y recomendaciones:

(...)

## 8. CONCLUSIONES

- ✓ *El Contrato de Concesión N°FLF-081, se encuentra contractualmente en etapa de explotación, cuenta con PTO aprobado y Licencia Ambiental.*
- ✓ *En el área del Contrato de Concesión N°FLF-081, se georreferenciaron dos frentes de explotación de arena de río a cargo del titular en la quebrada los Indios, 1 frente preparado para explotación en el predio del señor Fernely Vargas y 2 frentes de explotación de arena de peña a cargo de personas no autorizadas por el titular como son los señores David Navarro, Guillermo Garzón, Henry Barrera, William Barrera, Pablo Emilio Fontecha y Hernando Alzate.*
- ✓ *En el momento de la inspección no se evidenciaron actividades de explotación por parte del titular, en la quebrada Los Indios, pero se evidenciaron las órdenes de remisión del material vendido en el mes de Abril de 2017, el cual suma 217m<sup>3</sup>.*
- ✓ *En el momento de la inspección en el predio del señor Fernely Vargas se encontraban 4 personas realizando montaje de la zaranda para clasificación de material y preparación del frente con disposición de maquinaria correspondiente a una retroexcavadora, 3 de las cuales sin afiliación a seguridad social integral, 1 persona afiliada a riesgo III, con actividad económica Construcción de edificios.*
- ✓ *En el área del contrato de concesión N°FLF-081, se encontraba una solicitud de legalización de minería de Hecho N°OEA-16181, la cual fue rechazada el 02/12/2015, ejecutoriada el 11/02/2016.*
- ✓ *El titular del contrato de concesión N°FLF-081, no ha allegado los corrección de los complementos al PTO, relacionados con el aumento de la producción, los cuales se requirieron mediante Auto*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL ACTA DE LA VISITA DE FISCALIZACIÓN INTEGRAL DE FECHA 4 Y 5 DE MAYO DE 2017 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLF-081"

PARB N°000116 del 25 de Enero de 2016, por lo tanto la producción anual proyectada continua de 5000m<sup>3</sup>.

- ✓ El titular no ha ejecutado labores de acuerdo a lo establecido en el PTO, por el método de explotación a cielo abierto mediante Tajo abierto, mediante el sistema de bancos escalonados descendentes, en el área del contrato de concesión N°FLF-081, que no se encuentra afectadas por minería ilegal, por lo tanto no ha dado cumplimiento a la producción anual proyectada de 5000m<sup>3</sup>, para el proyecto minero en mención.
- ✓ El titular no cumple con el planeamiento minero establecido en el PTO, el cual propone método de Piscinas con dimensiones 20m longitud, 10 metros de ancho y de 2 a 2,5m de profundidad, en la visita se evidencio una piscina de 3x50m, sobre la quebrada los Indios.
- ✓ En el momento de la visita de fiscalización integral se hicieron presentes personas que realizan extracción de arena de manera ilegal dentro del área del contrato de concesión N°FLF-081, que afirman ser los dueños de los predios, los cuales interrumpieron la visita solicitando acompañamiento para hacer un recorrido por las áreas de sus predios, mostrando una afectación de la vía principal ubicada en las coordenadas N: 1201363 y E: 1008210, la cual no tiene relación con los trabajos de explotación realizados por el titular, se observa un trincho con costales y cerca, lo cual impide el ingreso de maquinaria, esta se ve afectada por alto grado de erosión del terreno. La visita se realizó con acompañamiento policial del municipio de Cimitarra.

## 9. RECOMENDACIONES

9.1. El titular no ha dado cumplimiento a las recomendaciones e instrucciones técnicas de prevención, impartidas en el acta de visita de fiscalización integral, ítem 9, del 14/06/2016, las cuales corresponden a:

- ✓ En el momento de reactivar labores mineras dar cumplimiento al Decreto 2222/93. **Cumplimiento:** 0%, Desde el 14/06/2016 el titular tiene viabilidad de reactivar labores en toda el área del título, no se observa el cumplimiento del Decreto 2222/93, en los frentes de extracción a cargo del titular en la quebrada los Indios, ni en el predio del señor Fernely Vargas exponiendo a las personas a riesgo de deslizamiento del terreno por el alto grado de erosión del mismo.
- ✓ En el momento de reactivar las labores mineras implementar y ejecutar el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo. **Cumplimiento:** 0%, a la fecha de la visita no se evidencio la implementación y ejecución del SG-SST, plazo hasta el 1 de Junio de 2017.
- ✓ En el momento de reactivar labores mineras contar con la dirección técnica de un profesional calificado para ejecutar el Planeamiento minero establecido en el PTO, y demás normas técnicas relacionadas con la explotación. **Cumplimiento:** 0%, en el momento de la visita de inspección no se evidencio plano de labores, ni registros de la dirección técnica de un profesional, para el inicio de los frentes en el sector del señor Fernely Vargas.
- ✓ Mantener plano de labores actualizado en las instalaciones de la mina. **Cumplimiento:** 0%, en el momento de la visita de inspección no se evidencio plano de labores actualizado, refrendado por ingeniero de minas.
- ✓ El titular minero debe incorporar en el equipo de trabajo un tecnólogo, profesional o profesional especialista en Seguridad y Salud en el trabajo, con formación en riesgos mineros, con experiencia mínima de 1 año, con dedicación exclusiva para el desarrollo de actividades de seguridad dentro de la explotación minera. **Cumplimiento:** 0%, En el momento de la visita de inspección el titular no implementado el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, por lo tanto no hay profesionales a cargo de su ejecución, plazo hasta 1 de Junio de 2017.

9.2. El titular del contrato de concesión N°FLF-081, debe dar cumplimiento a las instrucciones técnicas de prevención y recomendaciones, impartidas en el acta de visita de fiscalización integral, ítem 9, del 4.5/05/2017, las cuales se mencionan a continuación:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL ACTA DE LA VISITA DE FISCALIZACIÓN INTEGRAL DE FECHA 4 Y 5 DE MAYO DE 2017 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLF-081"

- ✓ Mantener plano de labores actualizados en las instalaciones de la mina. **Plazo Otorgado:** Permanente.
- ✓ Firmar, publicar y dar cumplimiento al reglamento interno de trabajo presentado por el representante del titular. **Plazo Otorgado:** Permanente.
- ✓ Firmar, publicar y dar cumplimiento al reglamento de Higiene y Seguridad presentado por el titular. **Plazo Otorgado:** Permanente.
- ✓ Entregar y registrar la entrega de dotación y Elementos de protección personal EPP. **Plazo Otorgado:** Permanente.
- ✓ Capacitar en el uso de elementos de protección personal EPP, al personal que labora en la mina. **Plazo Otorgado:** Permanente.
- ✓ Ubicar los elementos de primeros auxilios como camillas, cerca de los frentes de explotación. **Plazo Otorgado:** 1 mes
- ✓ Colocar señalización preventiva, informativa en la mina. **Plazo Otorgado:** 1 mes
- ✓ Disponer de baños, duchas para el personal que labora en la mina. **Plazo Otorgado:** 3 meses.

**9.3. MEDIDA DE SEGURIDAD:** "Suspender trabajos en el área del contrato FLF-081, hasta tanto el personal que labora en el área se encuentren afiliados a seguridad social integral ARL riesgo V, siendo el titular responsable de los frentes ubicados en la quebrada los indios y el sector los tubos en el predio del señor Fernely Vargas".

**9.4.** Teniendo en cuenta lo anterior los señores David Navarro, Guillermo Garzón, Henry Barrera, William Barrera, Pablo Emilio Fontecha, Hernando Alzate, quienes realizan trabajos de explotación dentro del título N°FLF-081, sin autorización del titular deben abstenerse de realizar actividades de explotación de arena de peña, toda vez que las condiciones de seguridad no son aceptables debido al alto grado de erosión e inestabilidad del terreno.

**9.5.** No obstante el titular del Contrato de Concesión N°FLF-081, debe ejecutar trabajos de explotación de acuerdo a lo establecido en el PTO, aprobado mediante Concepto Técnico GTRB-349 del 11 de Diciembre de 2006, para una explotación de 5000m<sup>3</sup>, por el método de explotación por piscinas para material de arrastre y método de explotación a tajo abierto, mediante bancos escalonados descendentes, dentro del área otorgada.

**9.6.** Se recomienda remitir el presente informe a los responsables de la explotación minera, para que se dé cumplimiento a las medidas preventivas y recomendaciones allí impartidas, recordando que es obligación del titular minero dar estricto cumplimiento a las normas de seguridad e higiene, establecidas en el decreto 2222 de 1993, 035 de 1994, Ley 685 de 2001, Ley 1562 de 2012 y demás normas complementarias.

**9.7.** Se remitirá el presente informe a la Corporación Autónoma de Santander CAS, para lo de su competencia en cuanto al manejo ambiental dentro del contrato de Concesión No. FLF-081.

**9.8.** Se remitirá el presente informe al Ministerio de Trabajo, para lo de su competencia en cuanto a la vinculación del personal a las labores mineras, la afiliación de los mismos a seguridad social integral e implementación y ejecución del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST, cumplimiento del reglamento interno de trabajo, suministro de dotación y elementos de protección.

**9.9.** LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, como autoridad minera, cuando lo estime necesario, llevara a cabo visitas de seguimiento y control y Seguridad Minera para comprobar el estado de los trabajos, así como de las obligaciones contraídas.

**9.10.** Se remite este informe al expediente del Título Minero N° FLF-081, para que se efectúen las respectivas notificaciones.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL ACTA DE LA VISITA DE FISCALIZACIÓN INTEGRAL DE FECHA 4 Y 5 DE MAYO DE 2017 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLF-081"**

**9.11.** Mediante radicado N°2017-54-1248 de 15/05/2017, el señor Darío Quiroga, titular del contrato de concesión N°FLF-081, interpone recurso de reposición contra el acta de fiscalización integral realizada durante los días 4 y 5 de mayo de 2017, la cual se resolverá de acuerdo lo determinado por ley. (...)"

Conforme el Concepto Técnico 0596 del 14 de agosto de 2017 se realizaron las siguientes conclusiones:

"(...)

## **2. RESPUESTA A RECURSO DE REPOSICION A LA VISITA DE FISCALIZACION INTEGRAL DE FECHA 04 Y 05 DE MAYO DE 2017:**

Para dar aplicación al Artículo 14 del Decreto 0035 de 1994, me permito pronunciar sobre el recurso interpuesto contra el acta de visita de fiscalización integral de fecha 04 y 05 de mayo de 2017.

### **2.1. MEDIDAS PREVENTIVAS:**

**RECURSO:** "Referente al reglamento de trabajo y el de higiene le solicito volver sobre memorial obrante el expediente FLF-081 relativo a dicho tema en el cual se efectuaron precisiones sobre su no obligatoriedad al tenor de los señalados por el código sustantivo del trabajo..."

**RESPUESTA:** Al momento de la visita no se advirtió firmado y publicado tanto el Reglamento Interno de Trabajo como el Reglamento de Higiene y Seguridad Industrial. Tampoco se advierte prueba de ello en el recurso interpuesto.

De acuerdo a lo establecido en la Ley 1562 de 2012, Artículo 32, párrafo: "La inspección, vigilancia y control del Ministerio del Trabajo en Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST del sector minero será para verificar cumplimiento de normas del Sistema General de Riesgos Profesionales. En el caso de que en una visita o investigación existan posibles violaciones de normas de seguridad minera establecidos en el Decreto 1335 de 1987, Decreto 2222 de 1993, el Decreto 35 de 1994 o normas que lo modifiquen o adicionen deberá darle traslado por competencia a la Agencia Nacional de Minería. En las visitas de fiscalización de la Agencia Nacional de Minería del Ministerio de Minas y Energía donde se encuentre posibles violaciones a normas del Sistema General de Riesgos Profesionales diferentes a seguridad minera, se debe dar traslado por competencia a la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo. En todo caso, la inspección, vigilancia y control de la aplicación de las normas de seguridad minera estará a cargo de la Agencia Nacional de Minería del Ministerio de Minas y Energía de acuerdo a la normatividad vigente".

Por lo anterior se remitirá el informe de fiscalización integral al Ministerio de Trabajo para lo de su competencia y verifique el cumplimiento del reglamento interno de trabajo establecido por los titulares dentro del contrato de concesión N°FLF-081.

**RECURSO:** "Sobre los EPP apreciados por usted como nuevos le preciso que corresponden a la existencia de bodega dado que los que se entregan no se exige su devolución al día de hoy..."

**RESPUESTA:** El titular manifiesta que no tiene personal a su cargo realizando trabajos dentro del área del contrato de concesión N°FLF-081; pero al mismo tiempo afirma que realiza entrega de EPP, sin tener evidencia de la entrega de los mismos.

De acuerdo a lo establecido en la Ley 1562 de 2012, Artículo 32, párrafo: "La inspección, vigilancia y control del Ministerio del Trabajo en Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST del sector minero será para verificar cumplimiento de normas del Sistema General de Riesgos Profesionales.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL ACTA DE LA VISITA DE FISCALIZACIÓN INTEGRAL DE FECHA 4 Y 5 DE MAYO DE 2017 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLF-081"**

*En el caso de que en una visita o investigación existan posibles violaciones de normas de seguridad minera establecidos en el Decreto 1335 de 1987, Decreto 2222 de 1993, el Decreto 35 de 1994 o normas que lo modifiquen o adicionen deberá darle traslado por competencia a la Agencia Nacional de Minería. En las visitas de fiscalización de la Agencia Nacional de Minería del Ministerio de Minas y Energía donde se encuentre posibles violaciones a normas del Sistema General de Riesgos Profesionales diferentes a seguridad minera, se debe dar traslado por competencia a la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo. En todo caso, la inspección, vigilancia y control de la aplicación de las normas de seguridad minera estará a cargo de la Agencia Nacional de Minería del Ministerio de Minas y Energía de acuerdo a la normatividad vigente".*

*Por lo anterior se remitirá el informe de fiscalización integral al Ministerio de Trabajo para lo de su competencia y verifique el cumplimiento en cuanto a la entrega, capacitación de EPP, de las personas que laboran dentro del contrato de concesión N°FLF-081, a cargo del titular.*

## **2.2. MEDIDAS DE SEGURIDAD:**

**RECURSO:** *"Al Punto V.-Seguridad minera al citar la afiliación a ARL planilla N°7653857515 de 02/05/2017 que me permito anexar en copia que se me facilito por OMVIAS y según se lee corresponde al señor HUGO ARLEY MOLINA PARDO identificado con C.C. número 1099543502, allí aparece el grado de riesgo clasificación 5. Preciso que ejerce como operador de maquina vista en el área según correo enviado por OM VIAS S.A.S..."*

**RESPUESTA:** *Según indica el señor Darío Quiroga, no tiene personal a cargo, pero el señor Hugo Arley Molina Pardo se encontraba en el área del contrato de concesión N°FLF-081, como operador de maquinaria de la empresa OM VIAS S.A.S, la cual no se tiene clara la vinculación laboral dentro del contrato de concesión N°FLF-081. De igual manera se evidencia que la cobertura a la ARL empezó a partir del día 09 de mayo de 2017, como se evidencia en el documento anexo al recurso interpuesto.*

*También se allegó afiliación de un grupo de personas denominados "paleros" a la ARL AXA COLPATRIA en riesgo III, del mes de Noviembre de 2016, según información allegada el día de la visita, advirtiéndose que deben afiliarse a riesgo V y que no acreditaron los aportes a la fecha de la seguridad social integral.*

*De igual manera, se advirtió en el área del título a 4 personas realizando trabajos de extracción y montaje de la zaranda, autorizados por el titular, tal como quedó consignado en el acta en el ITEM III., a quien se le solicitó la acreditación de los aportes a la seguridad social integral y a la ARL riesgo V sin que los allegara o exhibiera.*

*De acuerdo a lo establecido en la Ley 1562 de 2012, Artículo 32, parágrafo "La inspección, vigilancia y control del Ministerio del Trabajo en Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST del sector minero será para verificar cumplimiento de normas del Sistema General de Riesgos Profesionales. En el caso de que en una visita o investigación existan posibles violaciones de normas de seguridad minera establecidos en el Decreto 1335 de 1987, Decreto 2222 de 1993, el Decreto 35 de 1994 o normas que lo modifiquen o adicionen deberá darle traslado por competencia a la Agencia Nacional de Minería. En las visitas de fiscalización de la Agencia Nacional de Minería del Ministerio de Minas y Energía donde se encuentre posibles violaciones a normas del Sistema General de Riesgos Profesionales diferentes a seguridad minera, se debe dar traslado por competencia a la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo. En todo caso, la inspección, vigilancia y control de la aplicación de las normas de seguridad minera estará a cargo de la Agencia Nacional de Minería del Ministerio de Minas y Energía de acuerdo a la normatividad vigente".*

*Por lo anterior se remitirá el informe de fiscalización integral al Ministerio de Trabajo para lo de su competencia y verifique el cumplimiento en cuanto a la vinculación del personal dentro del contrato de concesión N°FLF-081, y afiliación a seguridad social integral de las personas que se encuentran en el área del contrato de concesión N°FLF-081.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL ACTA DE LA VISITA DE FISCALIZACIÓN INTEGRAL DE FECHA 4 Y 5 DE MAYO DE 2017 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLF-081"

Toda vez que el presente concepto técnico no es de carácter vinculante, se envía el expediente a la oficina jurídica para que de acuerdo a sus consideraciones, resuelvan los trámites pendientes y se apruebe o requiera legalmente lo que corresponda. (...)"

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **FLF-081** se encuentra por resolver el recurso de reposición interpuesto mediante radicado No. 2017-54-1248 del 15 de mayo de 2017, por el señor DARIO QUIROGA TRASLAVIÑA contra el acta de fiscalización integral realizada durante los días 4 y 5 de mayo de 2017, la cual impuso una serie de medidas preventivas y de seguridad relacionadas a continuación:

#### Medidas de Seguridad:

- ✓ *Suspender trabajos en el área del contrato FLF-081, hasta tanto el personal que labora en el área se encuentren afiliados a seguridad social integral ARL riesgo V, siendo el titular responsable de los frentes ubicados en la quebrada los indios y el sector los tubos en el predio del señor Fernely Vargas.*

#### Medidas Preventivas:

- ✓ *Mantener plano de labores actualizados en las instalaciones de la mina. **Plazo Otorgado:** Permanente.*
- ✓ *Firmar, publicar y dar cumplimiento al reglamento interno de trabajo presentado por el representante del titular. **Plazo Otorgado:** Permanente.*
- ✓ *Firmar, publicar y dar cumplimiento al reglamento de Higiene y Seguridad presentado por el titular. **Plazo Otorgado:** Permanente.*
- ✓ *Entregar y registrar la entrega de dotación y Elementos de protección personal EPP. **Plazo Otorgado:** Permanente.*
- ✓ *Capacitar en el uso de elementos de protección personal EPP, al personal que labora en la mina. **Plazo Otorgado:** Permanente.*
- ✓ *Ubicar los elementos de primeros auxilios como camillas, cerca de los frentes de explotación. **Plazo Otorgado:** 1 mes*
- ✓ *Colocar señalización preventiva, informativa en la mina. **Plazo Otorgado:** 1 mes*
- ✓ *Disponer de baños, duchas para el personal que labora en la mina. **Plazo Otorgado:** 3 meses.*

#### PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO

De acuerdo con en el decreto 35 del 10 de enero de 1994, por medio del cual se dictaron unas disposiciones en materia de seguridad minera, se contempló la procedencia del recurso de reposición, en los términos del Código Contencioso Administrativo, contra las medidas preventivas y de seguridad impuestas en la visita de campo.

Respecto de los recursos, la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), alude en su artículo 77 lo siguiente:

**"Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL ACTA DE LA VISITA DE FISCALIZACIÓN INTEGRAL DE FECHA 4 Y 5 DE MAYO DE 2017 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLF-081"**

*Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. (...)"*

Teniendo en cuenta las anteriores disposiciones normativas, y una vez analizado el memorial contentivo del recurso de reposición, se pudo observar que el escrito presentado el día 15 de mayo de 2017, fue interpuesto dentro del plazo legal y reúne los requisitos exigidos por el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo tanto es procedente darle trámite.

No obstante, se advierte que el recurso de reposición sólo procede contra las medidas preventivas y de seguridad impuestas en la visita de fiscalización en los términos del artículo 14 del decreto 035 del 10 de enero de 1994. En relación con las demás decisiones tomadas y registradas en el acta de la visita, el recurso es claramente improcedente atendiendo la precitada normativa, por lo que la autoridad minera a través de la presente providencia se pronunciará sobre los alegatos del recurrente en relación con las medidas preventivas y de seguridad.

#### **CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA**

##### **DEL CONTENIDO DEL RECURSO**

El recurrente solicitó en su escrito se "*aclare, modifique, suprima, adicione o ajuste*" la decisión contenida en el acta de fiscalización integral realizada durante los días 4 y 5 de mayo de 2017.

**En relación con la medida de seguridad impuesta**, el recurrente adujo:

*"6. Al Punto V.-Seguridad minera al citar la afiliación a ARL planilla N°7653857515 de 02/05/2017 que me permito anexar en copia que se me facilitó por OMVIAS y según se lee corresponde al señor HUGO ARLEY MOLINA PARDO identificado con C.C. número 1099543502, allí aparece el grado de riesgo clasificación 5. Preciso que ejerce como operador de maquina vista en el área según correo enviado por OM VIAS S.A.S.7. Bajo mi responsabilidad no realiza trabajos en altura tal y como obra en todos y cada uno de los actos administrativos obrantes en el expediente FLF-081".*

De acuerdo con el Concepto Técnico 0596 del 14 de agosto de 2017, se tiene que el señor HUGO ARLEY MOLINA PARDO, quien se encontraba laborando en el área del contrato de concesión **N°FLF-081**, como operador de maquinaria, no acreditó en el momento de la visita la afiliación a la ARL en riesgo V, y en la certificación que se allega junto con el recurso, se evidencia que la cobertura a la ARL empezó a partir del día 09 de mayo de 2017, es decir, cuatro días después de realizada el acta de la prenombrada visita.

Así mismo, conforme el Concepto Técnico 0596 del 14 de agosto de 2017, en el momento de la visita se allegó la afiliación de un grupo de personas denominados "paleros" a la ARL AXA COLPATRIA en riesgo III, del mes de Noviembre de 2016, advirtiéndose que deben afiliarse a riesgo V y que no acreditaron los aportes a la fecha de la seguridad social integral.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL ACTA DE LA VISITA DE FISCALIZACIÓN INTEGRAL DE FECHA 4 Y 5 DE MAYO DE 2017 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLF-081"**

De igual manera, conforme el precitado concepto, se advirtió en el área del título minero a 4 personas realizando trabajos de extracción y montaje de la zaranda, autorizados por el titular, tal y como quedó consignado en el ítem III del acta de visita, a quien se le solicitó la acreditación de los aportes a la seguridad social integral y a la ARL, riesgo V, sin que los allegara o exhibiera en dicha oportunidad.

Cabe recalcar la obligatoriedad de la afiliación y pago de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, Pensión, y Riesgos Laborales conforme lo dispone la ley 100 de 1993, por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones, sus decretos reglamentarios y complementarios y la ley 1562 de 2012, por la cual se modifica el Sistema de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones en materia de Salud Ocupacional, entre otras normas.

Por lo anterior, este primer argumento esbozado por el cotitular no tiene vocación de prosperidad, más aún si en el recurso interpuesto tampoco se allegaron las pruebas correspondientes, y por ende, **se procederá a confirmar la medida de seguridad impuesta en el acta de fiscalización integral de fecha 4 y 5 de mayo de 2017.**

**En relación con las medidas preventivas** el recurrente alegó:

*"Referente al reglamento de trabajo y el de higiene le solicito volver sobre memorial obrante el expediente FLF-081 relativo a dicho tema en el cual se efectuaron precisiones sobre su no obligatoriedad al tenor de los señalados por el código sustantivo del trabajo..."*

*"Sobre los EPP apreciados por usted como nuevos le preciso que corresponden a la existencia de bodega dado que los que se entregan no se exige su devolución al día de hoy..."*

Pues bien, de acuerdo con el Concepto Técnico 0596 del 14 de agosto de 2017, al momento de la visita se exhibieron los documentos pero se advirtió que no se encontraba firmado y publicado tanto el Reglamento Interno de Trabajo como el Reglamento de Higiene y Seguridad Industrial. Tampoco se advierte prueba de ello en el recurso interpuesto.

### **Reglamento Interno de Trabajo**

En cuanto al Reglamento Interno del Trabajo está reglamentado por los artículos 104 a 125 del Código Sustantivo del Trabajo, considerando, claro está, las derogatorias que hizo al respecto la Ley 1429 de diciembre 29 de 2010.

Así las cosas, el Reglamento Interno de Trabajo es un documento obligatorio y de imperativo cumplimiento en las empresas, debido a que se convierte en norma reguladora de las relaciones internas de sus directivos con sus trabajadores.

Su importancia también se vislumbra al momento de tratar algún problema surgido con un trabajador, puesto que cualquier sanción debe estar contemplada en el reglamento, y si este no existe, no habrá posibilidad de sancionar a un empleado.

De acuerdo con el artículo 105<sup>1</sup> del Código Sustantivo del Trabajo está obligado a tener un reglamento de trabajo todo empleador que ocupe más de cinco (5) trabajadores de carácter

<sup>1</sup> ARTICULO 105. OBLIGACION DE ADOPTARLO.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL ACTA DE LA VISITA DE FISCALIZACIÓN INTEGRAL DE FECHA 4 Y 5 DE MAYO DE 2017 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLF-081"**

permanente en empresas comerciales, o más de diez (10) en empresas industriales, o más de veinte (20) en empresas agrícolas, ganaderas o forestales.

En empresas mixtas la obligación de tener un reglamento de trabajo existe cuando el empleador ocupe más de diez (10) trabajadores.

La obligación de tener un reglamento interno de trabajo, aplica también para las personas naturales que cumplan las condiciones contempladas por el artículo 105 del código sustantivo, pues así se desprende de la lectura del artículo 194 del código sustantivo del trabajo que señala:

*"Se entiende como una sola empresa, toda unidad de explotación económica o las varias unidades dependientes económicamente de una misma persona natural o jurídica, que correspondan a actividades similares, conexas o complementarias y que tengan trabajadores a su servicio".*

En cuanto al concepto de permanencia de que trata el artículo 105 del código sustantivo del trabajo, debemos remitirnos al artículo 291 del código sustantivo del trabajo que dice:

*"Carácter permanente. Se entiende que una empresa tiene carácter permanente cuando su finalidad es la de desarrollar actividades estables o de larga duración, cuando menos por un tiempo no inferior a un (1) año. (...)"*

#### **Reglamento de Higiene y Seguridad**

De otra parte, en relación al Reglamento de Higiene y Seguridad se encuentra regulado en el artículo 349 del Código Sustantivo del Trabajo que a la letra reza:

**"ARTICULO 349. REGLAMENTO DE HIGIENE Y SEGURIDAD.** Modificado por el art. 55, Ley 962 de 2005. El nuevo texto es el siguiente: Los empleadores que tengan a su servicio diez (10) o más trabajadores permanentes deben elaborar un reglamento especial de higiene y seguridad, a más tardar dentro de los tres (3) meses siguientes a la iniciación de labores, si se trata de un nuevo establecimiento. El Ministerio de la Protección Social vigilará el cumplimiento de esta disposición".

Pues bien, para el caso nuestro, se advierte a todas luces la obligación del titular minero de elaborar y publicar el Reglamento Interno de Trabajo y el Reglamento de Higiene y Seguridad como quiera que el Informe Técnico de Fiscalización PAR-PASSMB No. 0162 del 8 de junio de 2017, da cuenta del personal que adelanta actividades mineras dentro del área del contrato de concesión **No. FLF-081**:

**"5.5 Personal y elementos de seguridad:** En el momento de la visita el señor Edgar Maldonado muestra afiliación de los paleros de fecha mes de noviembre de 2016, a la aseguradora Axa Colpatria, en riesgo III, los cuales se mencionan a continuación: Jose Angel Caro Ruiz, Elkin Miranda Florez, Norberto Rugeles, Jesus Antonio Pedroza, Elkin Dario Barrera, Luis Carlos Lorenzana, Iván Pedraza Saavedra, Jhon Jairo Pedraza Ovalle, Jhon Fernando Fernandez, Luis Alejandro Pulgarin, Gabriel Basco.

1. Está obligado a tener un reglamento de trabajo todo empleador que ocupe más de cinco (5) trabajadores de carácter permanente en empresas comerciales, o más de diez (10) en empresas industriales, o más de veinte (20) en empresas agrícolas, ganaderas o forestales.

2. En empresas mixtas, la obligación de tener un reglamento de trabajo existe cuando el empleador ocupe más de diez (10) trabajadores.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL ACTA DE LA VISITA DE FISCALIZACIÓN INTEGRAL DE FECHA 4 Y 5 DE MAYO DE 2017 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLF-081"**

*En el momento de la visita se encontraron 4 personas realizando el montaje de la zaranda para clasificación de material pétreo en el sector del señor Fernely Vargas, según manifiesta el señor Edgar Maldonado con autorización del señor Darío Quiroga, 3 de los cuales no soportaron afiliación a seguridad social integral, solo se evidencio la planilla #7653857515 con fecha de pago 02/05/2017, del señor Hugo Arley Molina Pardo, actividad económica construcción de edificios en riesgo III, se solicitó la verificación del riesgo pero no allegaron la documentación correspondiente".*

De igual manera, se advierte que el titular minero ha inobservado tanto el artículo 22 de la ley 1429 de 2010, por la cual se expide la Ley de Formalización y Generación de Empleo, que modificó el artículo 120 del Código Sustantivo del Trabajo, como también el artículo 351 del Código Sustantivo del Trabajo, los cuales establecen la obligación de **publicar** el Reglamento Interno de Trabajo y el Reglamento de Higiene y Seguridad, respectivamente.

**"ARTÍCULO 22. PUBLICACIÓN REGLAMENTO DE TRABAJO.** Se modifica el artículo 120 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

*Una vez cumplida la obligación del artículo 12, el empleador debe publicar el reglamento del trabajo, mediante la fijación de dos (2) copias en caracteres legibles, en dos (2) sitios distintos. Si hubiere varios lugares de trabajo separados, la fijación debe hacerse en cada uno de ellos".*

**"ARTICULO 351. PUBLICACION.** Una vez aprobado el reglamento (de Higiene y Seguridad) de conformidad con el artículo 349, el empleador debe mantenerlo fijado en dos (2) lugares visibles del local del trabajo.

Por lo anterior, este segundo argumento alegado por el cotitular tampoco tiene vocación de prosperidad, más aún si en el recurso interpuesto no se allegaron las pruebas correspondientes, y por ende, se debe proceder a confirmar las medidas preventivas impuestas en el acta de fiscalización integral de fecha 4 y 5 de mayo de 2017, relacionadas con *"Firmar, publicar y dar cumplimiento al reglamento interno de trabajo presentado por el representante del titular. Plazo Otorgado: Permanente"* y *"Firmar, publicar y dar cumplimiento al reglamento de Higiene y Seguridad presentado por el titular. Plazo Otorgado: Permanente"*.

#### **Equipos de Protección Personal (EPP)**

En cuanto a la medida preventiva consistente en *"Entregar y registrar la entrega de dotación y Elementos de protección personal EPP. Plazo Otorgado: Permanente"*, el Informe de Técnico de Fiscalización PAR -PASSMB No. 0162 del 8 de junio de 2017 da cuenta que *"En el momento de la visita, en la casa del predio del señor Fernely Vargas, se encontraban los elementos de protección personal correspondientes a cascos en bolsas, no se observaron planillas de entrega de los mismos, ni la utilización adecuada para la realización de trabajos de construcción, montaje o explotación dentro del área del contrato de concesión N°FLF-081"*.

Adicionalmente, en el acta de fiscalización integral realizada durante los días 4 y 5 de mayo de 2017, también se anotó lo siguiente:

*"El señor Maldonado (delegado del titular) lleva los EPP en empaques nuevos, se acaban de adquirir pero no se observa su uso por parte de las personas que laboran en el área"*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL ACTA DE LA VISITA DE FISCALIZACIÓN INTEGRAL DE FECHA 4 Y 5 DE MAYO DE 2017 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLF-081"**

De tal manera que en la inspección técnica de fiscalización se advirtió que no hay evidencia de la entrega de los equipos de protección personal (EPP), por lo que se mantendrán incólumes las medidas preventivas impuestas al respecto.

#### **Del Informe Técnico de Fiscalización PAR-PASSMB N°0162 del 8 de junio de 2017**

De las conclusiones y recomendaciones plasmadas en el Informe Técnico de Fiscalización PAR-PASSMB N°0162 del 8 de junio de 2017, se acogerán en el presente acto administrativo y se harán los requerimientos a que haya a lugar, atendiendo que todas sus obligaciones derivadas del contrato de concesión FLF-081 son exigibles en los términos del artículo 59 de la ley 685 de 2001<sup>2</sup>, por lo cual, se procederá a imponer las sanciones y medidas pertinentes, según el caso, ante cualquier eventual incumplimiento.

De otra parte, de acuerdo a lo establecido en el párrafo del artículo 32 de la Ley 1562 de 2012, se tiene que *"La inspección, vigilancia y control del Ministerio del Trabajo en Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST del sector minero será para verificar cumplimiento de normas del Sistema General de Riesgos Profesionales. En el caso de que en una visita o investigación existan posibles violaciones de normas de seguridad minera establecidos en el Decreto 1335 de 1987, Decreto 2222 de 1993, el Decreto 35 de 1994 o normas que lo modifiquen o adicione deberá darle traslado por competencia a la Agencia Nacional de Minería. En las visitas de fiscalización de la Agencia Nacional de Minería del Ministerio de Minas y Energía donde se encuentre posibles violaciones a normas del Sistema General de Riesgos Profesionales diferentes a seguridad minera, se debe dar traslado por competencia a la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo. En todo caso, la inspección, vigilancia y control de la aplicación de las normas de seguridad minera estará a cargo de la Agencia Nacional de Minería del Ministerio de Minas y Energía de acuerdo a la normatividad vigente"*.

Por lo anterior se remitirá el informe de fiscalización integral al Ministerio de Trabajo a fin de que verifique las siguientes obligaciones y tome las medidas pertinentes de acuerdo con su competencia:

- El cumplimiento de las obligaciones por parte del titular en relación con el Reglamento Interno de Trabajo y el Reglamento de Higiene y Seguridad dentro del contrato de concesión **N°FLF-081**.
- El cumplimiento en cuanto a la entrega y capacitación de los EPP de las personas que adelantan actividades mineras dentro del área del contrato de concesión **N°FLF-081**.
- El cumplimiento en cuanto a la vinculación laboral y afiliación a seguridad social integral de las personas que se encuentran adelantando actividades mineras en el área del contrato de concesión **N°FLF-081**.

---

<sup>2</sup> Artículo 59. Obligaciones. El concesionario está obligado en el ejercicio de su derecho, a dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, que expresamente le señala este Código. Ninguna autoridad podrá imponerle otras obligaciones, ni señalarle requisitos de forma o de fondo adicionales o que, de alguna manera, condicionen, demoren o hagan más gravoso su cumplimiento.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL ACTA DE LA VISITA DE FISCALIZACIÓN INTEGRAL DE FECHA 4 Y 5 DE MAYO DE 2017 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLF-081"

- El cumplimiento de la implementación y ejecución del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo ( SG-SST)

Que en mérito de lo expuesto, el Coordinador del Punto de Atención Regional Bucaramanga, de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería ANM,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** en todas sus partes **las medidas preventivas y de seguridad** impuestas en el acta de fiscalización integral realizada durante los días 4 y 5 de mayo de 2017, dentro del contrato de concesión **FLF-081**, por las razones expuestas en la presente providencia, las cuales son las siguientes:

#### Medidas de Seguridad:

- ✓ *Suspender trabajos en el área del contrato FLF-081, hasta tanto el personal que labora en el área se encuentren afiliados a seguridad social integral ARL riesgo V, siendo el titular responsable de los frentes ubicados en la quebrada los indios y el sector los tubos en el predio del señor Fernely Vargas.*

#### Medidas Preventivas:

- ✓ *Mantener plano de labores actualizados en las instalaciones de la mina. **Plazo Otorgado:** Permanente.*
- ✓ *Firmar, publicar y dar cumplimiento al reglamento interno de trabajo presentado por el representante del titular. **Plazo Otorgado:** Permanente.*
- ✓ *Firmar, publicar y dar cumplimiento al reglamento de Higiene y Seguridad presentado por el titular. **Plazo Otorgado:** Permanente.*
- ✓ *Entregar y registrar la entrega de dotación y Elementos de protección personal EPP. **Plazo Otorgado:** Permanente.*
- ✓ *Capacitar en el uso de elementos de protección personal EPP, al personal que labora en la mina. **Plazo Otorgado:** Permanente.*
- ✓ *Ubicar los elementos de primeros auxilios como camillas, cerca de los frentes de explotación. **Plazo Otorgado:** 1 mes*
- ✓ *Colocar señalización preventiva, informativa en la mina. **Plazo Otorgado:** 1 mes*
- ✓ *Disponer de baños, duchas para el personal que labora en la mina. **Plazo Otorgado:** 3 meses.*

**ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir bajo causal de CADUCIDAD**, a los señores DARIO QUIROGA TRASLAVIÑA y HERNAN DARIO QUIROGA MANJARRES, en su calidad de cotitulares del contrato de concesión **FLF-081**, de conformidad con lo establecido en el artículo 112 literal g) de la ley 685 de 2001, esto es por "El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación mineras, de higiene, seguridad y laborales, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras;" y de acuerdo con el Informe Técnico de Fiscalización PAR-PASSMB N°0162 del 8 de junio de 2017, para que den cumplimiento a las siguientes obligaciones, cuya inobservancia ya había sido advertida mediante el acta de visita de fiscalización integral del 14/06/2016, y el Informe de Fiscalización Integral PAR-PASSMB No. 323 del 7 de julio de 2016, acogido mediante auto PARB 1384 del 22 de diciembre de 2016, notificado por estado No. 098 del 23 de 12 de 2016:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL ACTA DE LA VISITA DE FISCALIZACIÓN INTEGRAL DE FECHA 4 Y 5 DE MAYO DE 2017 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLF-081"

- ✓ En el momento de reactivar labores mineras dar cumplimiento al Decreto 2222/93. **Cumplimiento:** 0%, Desde el 14/06/2016 el titular tiene viabilidad de reactivar labores en toda el área del título, no se observa el cumplimiento del Decreto 2222/93, en los frentes de extracción a cargo del titular en la quebrada los Indios, ni en el predio del señor Fernely Vargas exponiendo a las personas a riesgo de deslizamiento del terreno por el alto grado de erosión del mismo.
- ✓ En el momento de reactivar las labores mineras implementar y ejecutar el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo. **Cumplimiento:** 0%, a la fecha de la visita no se evidencio la implementación y ejecución del SG-SST, plazo hasta el 1 de Junio de 2017.
- ✓ En el momento de reactivar labores mineras contar con la dirección técnica de un profesional calificado para ejecutar el Planeamiento minero establecido en el PTO, y demás normas técnicas relacionadas con la explotación. **Cumplimiento:** 0%, en el momento de la visita de inspección no se evidenció plano de labores, ni registros de la dirección técnica de un profesional, para el inicio de los frentes en el sector del señor Fernely Vargas.
- ✓ Mantener plano de labores actualizado en las instalaciones de la mina. **Cumplimiento:** 0%, en el momento de la visita de inspección no se evidencio plano de labores actualizado, refrendado por ingeniero de minas.
- ✓ El titular minero debe incorporar en el equipo de trabajo un tecnólogo, profesional o profesional especialista en Seguridad y Salud en el trabajo, con formación en riesgos mineros, con experiencia mínima de 1 año, con dedicación exclusiva para el desarrollo de actividades de seguridad dentro de la explotación minera. **Cumplimiento:** 0%, En el momento de la visita de inspección el titular no implementado el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, por lo tanto no hay profesionales a cargo de su ejecución, plazo hasta 1 de Junio de 2017.

Por lo tanto se les concede un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente pronunciamiento para que allegue un informe de cumplimiento con el correspondiente registro fotográfico que evidencie la aplicación de los correctivos y/o un plan de acción con las actividades y los plazos definidos para la aplicación de dichos correctivos.

**ARTÍCULO TERCERO: Requerir bajo apremio de multa** a los señores DARIO QUIROGA TRASLAVIÑA y HERNAN DARIO QUIROGA MANJARRES, en su calidad de cotitulares del contrato de concesión **FLF-081**, de acuerdo a lo dispuesto en la ley 685 de 2001, art. 115, para que cumpla con las recomendaciones del Informe Técnico de Fiscalización PAR-PASSMB N°0162 del 8 de junio de 2017, correspondiente a la visita de campo realizada los días 4 y 5 de mayo de 2017, esto es:

- ✓ Mantener plano de labores actualizados en las instalaciones de la mina. **Plazo Otorgado:** Permanente.
- ✓ Firmar, publicar y dar cumplimiento al reglamento interno de trabajo presentado por el representante del titular. **Plazo Otorgado:** Permanente.
- ✓ Firmar, publicar y dar cumplimiento al reglamento de Higiene y Seguridad presentado por el titular. **Plazo Otorgado:** Permanente.
- ✓ Entregar y registrar la entrega de dotación y Elementos de protección personal EPP. **Plazo Otorgado:** Permanente.
- ✓ Capacitar en el uso de elementos de protección personal EPP, al personal que labora en la mina. **Plazo Otorgado:** Permanente.
- ✓ Ubicar los elementos de primeros auxilios como camillas, cerca de los frentes de explotación. **Plazo Otorgado:** 1 mes
- ✓ Colocar señalización preventiva, informativa en la mina. **Plazo Otorgado:** 1 mes
- ✓ Disponer de baños, duchas para el personal que labora en la mina. **Plazo Otorgado:** 3 meses.

Por lo tanto se les concede un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente pronunciamiento para que allegue un informe de cumplimiento con el correspondiente

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL ACTA DE LA VISITA DE FISCALIZACIÓN INTEGRAL DE FECHA 4 Y 5 DE MAYO DE 2017 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLF-081"*

registro fotográfico que evidencie la aplicación de los correctivos y/o un plan de acción con las actividades y los plazos definidos para la aplicación de dichos correctivos.

**ARTÍCULO CUARTO. Requerir bajo apremio de multa** a los señores DARIO QUIROGA TRASLAVIÑA y HERNAN DARIO QUIROGA MANJARRES, en su calidad de cotitulares del contrato de concesión **FLF-081**, de acuerdo a lo dispuesto en la ley 685 de 2001, art. 115, para que en término de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, cumpla con las recomendaciones del Informe Técnico de Fiscalización PAR-PASSMB N°0162 del 8 de junio de 2017, correspondiente a la visita de campo realizada los días 4 y 5 de mayo de 2017, en relación con la afiliación del personal que adelanta actividades mineras dentro del área del título **FLF-081** a la seguridad social integral, salud, pensión y ARL riesgo V. Hasta tanto no se verifique el cumplimiento de ésta obligación legal, se mantendrá la medida de seguridad impuesta en el acta de fiscalización integral realizada durante los días 4 y 5 de mayo de 2017.

Los cotitulares deben subsanar la falta que se les imputa o formular su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

**ARTICULO QUINTO. Requerir bajo apremio de MULTA** a los señores DARIO QUIROGA TRASLAVIÑA y HERNAN DARIO QUIROGA MANJARRES, en su calidad de cotitulares del contrato de concesión **FLF-081**, de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001 para que en un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente pronunciamiento, de cumplimiento a lo estipulado en la cláusula 6.4 del contrato de concesión **FLF-081** y, en consecuencia, ejecute los trabajos de explotación de acuerdo a lo establecido en el PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS –PTO-, aprobado mediante Concepto Técnico GTRB-349 del 11 de Diciembre de 2006, para una explotación de 5000m<sup>3</sup>, por el método de explotación por piscinas para material de arrastre y método de explotación a tajo abierto, mediante bancos escalonados descendentes dentro del área otorgada, de acuerdo lo evaluado en el Informe Técnico de Fiscalización PAR-PASSMB N°0162 del 8 de junio de 2017, correspondiente a la visita de campo realizada los días 4 y 5 de mayo de 2017.

Los cotitulares deben subsanar la falta que se les imputa o formular su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

**ARTICULO SEXTO. REMITIR** la presente providencia y el Informe Técnico de Fiscalización PAR-PASSMB N°0162 del 8 de junio de 2017, correspondiente a la visita de campo realizada los días 4 y 5 de mayo de 2017, al Ministerio de Trabajo a fin de que verifique las siguientes obligaciones y tome las medidas pertinentes de acuerdo con su competencia:

- El cumplimiento de las obligaciones por parte del titular en relación con el Reglamento Interno de Trabajo y el Reglamento de Higiene y Seguridad dentro del contrato de concesión **N°FLF-081**.
- El cumplimiento en cuanto a la entrega y capacitación de los EPP de las personas que adelantan actividades mineras dentro del área del contrato de concesión **N°FLF-081**.
- El cumplimiento en cuanto a la vinculación laboral y afiliación a seguridad social integral de las personas que se encuentran adelantando actividades mineras en el área del contrato de concesión **N°FLF-081**.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL ACTA DE LA VISITA DE FISCALIZACIÓN INTEGRAL DE FECHA 4 Y 5 DE MAYO DE 2017 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLF-081"

- El cumplimiento de la implementación y ejecución del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo ( SG-SST)

**ARTICULO SEPTIMO. REMITIR** la presente providencia y el Informe Técnico de Fiscalización PAR-PASSMB N°0162 del 8 de junio de 2017, correspondiente a la visita de campo realizada los días 4 y 5 de mayo de 2017, a la Corporación Autónoma Regional de Santander –CAS-, para lo de su competencia en cuanto al manejo ambiental dentro del contrato de Concesión **No. FLF-081**.

**ARTICULO OCTAVO. REMITIR** la presente providencia y el Informe Técnico de Fiscalización PAR-PASSMB N°0162 del 8 de junio de 2017, correspondiente a la visita de campo realizada los días 4 y 5 de mayo de 2017, a la Alcaldía Municipal de CIMITARRA, Departamento de SANTANDER, para lo de su competencia.

**ARTICULO NOVENO. CONMINAR** a los señores DARIO QUIROGA TRASLAVIÑA y HERNAN DARIO QUIROGA MANJARRES, en su calidad de cotitulares del contrato de concesión **FLF-081**, para que se dé cumplimiento a las medidas preventivas y recomendaciones allí impartidas, recordando que es obligación del titular minero dar estricto cumplimiento a las normas de seguridad e higiene, establecidas en el decreto 2222 de 1993, 035 de 1994, Ley 685 de 2001, Ley 1562 de 2012 y demás normas complementarias.

**ARTÍCULO DECIMO.** En virtud de lo contemplado en el artículo 7º de la Resolución 338 de 2014 de la –ANM-, "Por medio de la cual se adoptan las condiciones de las pólizas minero-ambientales y se dictan otras disposiciones", remítase a la Compañía Aseguradora Seguros del Estado S. A., copia del presente acto administrativo, para su conocimiento y fines pertinentes, que ampara el cumplimiento de las obligaciones del contrato de concesión **FLF-081**, a través de la póliza de cumplimiento No. 96-43101005819 con fecha de expedición 16 de diciembre de 2016, y vigencia desde el 04/08/2016 hasta el 11/12/2017.

**ARTÍCULO DECIMO PRIMERO.** Poner en conocimiento a los señores DARIO QUIROGA TRASLAVIÑA y HERNAN DARIO QUIROGA MANJARRES, en su calidad de cotitulares del contrato de concesión **FLF-081**, del Informe Técnico de Fiscalización PAR-PASSMB N°0162 del 8 de junio de 2017 y del Concepto Técnico 0596 del 14 de agosto de 2017.

**ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO.** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores DARIO QUIROGA TRASLAVIÑA y HERNAN DARIO QUIROGA MANJARRES, en su calidad de concesionarios del Contrato **No. FLF-081**, o en su defecto, procédase mediante aviso.

**ARTÍCULO DECIMO TERCERO.** Contra la presente resolución, no procede recurso alguno quedando agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE 08 SEP 2017

HELMUT ALEXANDER ROJAS SALAZAR  
 Coordinador  
 Punto de Atención Regional Bucaramanga  
 Agencia Nacional de Minería

Proyecto: ADRIÁN IGNACIO GONZÁLEZ JAIMES – Abogado Contratista PARB  
 Copia: Archivo–Expediente-Consecutivo